

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DEVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación o dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta de Madrid del jueves 20 de Mayo de 1869, núm. 140.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Habiendo acudido a este Ministerio el Rector de la Universidad de Madrid en consulta sobre el pago de derechos de examen, he resuelto que por cada grupo de asignaturas que componen una matrícula, según el art. 59 del decreto de 25 de Octubre próximo pasado, o fracción de ella, satisfagan 2 escudos por derechos de examen; autorizando a los Rectores para que, oyendo a los Decanos de las Facultades ó Directores de los establecimientos, resuelvan todos los casos no previstos, relativos a la distribución de estos derechos entre los Jurados de examen.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta de Madrid del viernes 21 de Mayo de 1869, núm. 141.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### DECRETO.

No obrando en este Ministerio noticias exactas de las alteraciones que

introdujeron las Juntas revolucionarias en el personal de Correos, y siendo de urgente necesidad formalizar y fijar la situación del mismo conforme al decreto de 24 de Marzo próximo pasado, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha acordado lo siguiente:

- 1.º Que en los puntos de estación telegráfica cesen desde luego todos los empleados de Correos, por nombramiento de las Juntas que no hayan sido confirmados en sus destinos por el Gobierno Provisional ó el Poder Ejecutivo.
- 2.º Que se remita a la Dirección general de Comunicaciones, por los Jefes de las respectivas Secciones, una relación circunstanciada de los empleados de Correos que sirvan en puntos donde no haya estación telegráfica cuya situación no esté aun formalizada.
- 3.º Que a los individuos comprendidos en dichos casos y que deban cesar en sus destinos se les abonen los haberes que les correspondan, con arreglo a lo dispuesto en el decreto de 30 de Octubre último expedido por este Ministerio.

Madrid siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro interino de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta de Madrid del domingo 23 de Mayo de 1869, núm. 145.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### OTORGAMIENTO DE FOMENTO.

##### DECRETO.

La ley de 12 de Diciembre de 1855 declaró beneméritos de la patria a los ilustres patrios que murieron fusilados por defender la causa de la libertad, en los memorables acontecimientos que tuvieron lugar en Galicia en Abril de 1846; y si bien esa ley no ha sido derogada, tampoco ha surtido los efectos á que se destinaba, habiéndolo impedido las circunstancias políticas que poco tiempo después ocurrieron. En vista de esto deseando el Poder Ejecutivo que dicha ley tenga su debido cumplimiento, y que los individuos á quienes se refiere puedan disfrutar de las gracias y prerogativas que por ella les fueron concedidas.

Vengo en disponer, si como miembro del Poder Ejecutivo y Ministro de la Gobernacion, lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara en su fuerza y vigor la ley de 12 de Diciembre de 1855, que mandó considerar beneméritos de la patria y erigir un monumento á la memoria de los fusilados en el Carral en 1846.

Art. 2.º Los individuos que tomaron voluntariamente las armas en pro del referido alzamiento podrán optar desde luego a la cruz de valor y constancia que según el art. 4.º de dicha ley les fue concedida, además de la de San Fernando con que se agració á los 25 nacionales de Santiago que se hallaron en la acción del 23 de Abril del referido año de 1846 a las órdenes del desgraciado Coronel don Miguel Solís.

Art. 3.º Para la instrucción de los expedientes sobre la espresada gracia se formarán Juntas en las capitales de las provincias de Galicia, compuestas del Gobernador, Presidente, de dos Diputados provinciales, dos individuos del Ayuntamiento y el Comandante de los Voluntarios de la libertad. Instaladas las Juntas, recibirán las instancias que con el indicado objeto se les dirijan, y las publicarán en los Boletines oficiales, fijando el término de 30 días para que aquellos que tuvieran algo que alegar contra las peticiones de los recurrentes puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Espirado que sea el término de los 30 días, las Juntas procederán a la calificación de los expedientes y a la formación de propuestas, que remitirán a este Ministerio por conducto de los Gobernadores de las provincias respectivas.

Art. 4.º El diseño de la con-

decoración de valor y constancia por los acontecimientos de Galicia en Abril de 1846, cuyo modelo se halla en este Ministerio, representa una cruz-espada de esmalte negro con vivos blancos, con los brazos desiguales. Los tres que forman la cruz distan del centro 70 milímetros, y el cuarto ó espada 102 milímetros, con un centro de 44 milímetros de diámetro y un cerquillo de oro. En el centro, que es de esmalte azul, tiene un pergamino medio rollado con la fecha de «Abril de 1846» y á cada lado una columna con dos pedazos de cadena, y encima una cinta con el lema de «Valor y constancia.» Entretezada en los brazos de la cruz una corona de laurel y la parte interior de dicha corona, de palma, que equidista del centro 32 milímetros, y tiene de grueso 10 milímetros, formando juego con los brazos de la cruz por detrás de la corona de laurel y palma cuatro ráfagas de plata, que distan del centro 70 milímetros por 40 de ancho en su estremidad.

La cinta que se use para llevar pendiente dicha condecoración será de moaré negro formando aguas, y de 20 milímetros de ancha, con una lista verde en su centro de dos milímetros.

Madrid veintuno de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve. —El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

**Negociado 2.º — Sanidad.**

Las noticias recibidas recientemente por el Ministerio de Estado acerca de la alteración de la salud pública en varios puntos de la América central de Costa-Rica y Venezuela son bastantes para que por el de mi cargo, y como medida general, se recuerde á las Direcciones de Sanidad marítima de todos nuestros puertos y á las Juntas provinciales y municipales las disposiciones contenidas en la ley vigente del ramo á fin de que, y sin perjuicio de lo determinado por la orden de 9 de Diciembre del año anterior, se cumpla en todos los puertos con lo preceptuado en el capítulo 8.º de aquella ley.

Las Direcciones de Sanidad marítima procurarán conciliar en lo posible los sacrificios que exige el cuidado de la salud pública con los intereses de la navegación y del comercio; y poniendo toda

su atención en el examen de los buques, de sus condiciones higiénicas, de sus puntos de partida y de escala, de sus días de navegación, de su estado y el de sus pasajeros, de las condiciones y naturaleza de la mercancía, aparte de lo que resulte de las patentes podrán aplicar con distinción y acertado criterio la cuarentena de observación ó la de rigor en los casos y para los efectos y por los días que proceda y convenga; respecto de lo cual deberán tener presente que lo determinado para las mercancías por la orden circular de 9 de Diciembre último se entienda aplicado y aplicable á los equipajes de los viajeros.

Lo que de orden del Poder Ejecutivo prevengo á V. S. para que así lo haga á las respectivas Direcciones y Juntas de Sanidad de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1869. —Sagasta. —Sr. Gobernador de la provincia de...

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

Minas.

Ilmo. Sr.: En vista de las consultas dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores de Madrid y Almería en 2 y 8 de Abril último y en las cuales piden aclamaciones sobre el modo de aplicar el párrafo segundo del art. 15 de las bases para la nueva legislación de minas decretadas por el Gobierno Provisional en 29 de Diciembre último, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto que cuando los expedientes de minas lleguen á estado de demarcación, y de que se otorgue la concesión con arreglo á lo establecido en las citadas bases, los Gobernadores de provincia decreten la práctica de dicha diligencia por el Ingeniero de Minas, el cual la ejecutará en la forma que el peticionario haya designado si hubiere terreno franco, ó variándola de acuerdo con los interesados en caso de que no pueda demarcarse en la disposición designada, ó suspendiendo la operación cuando no exista terreno franco suficiente para demarcar cuatro pertenencias á lo menos, con ar-

reglo á lo que determina el art. 12 de las mencionadas bases.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1869.

—Ruiz Zorrilla. —Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

*Dirección general de Instrucción pública. — Segunda enseñanza. — Circular.*

El Sr. Ministro de Fomento dice á esta Dirección general con fecha de hoy lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: En vista de la consulta elevada por el Rector de la Universidad de Valencia sobre si debe dispensarse á los alumnos de segunda enseñanza que estudian en el presente curso las materias que les faltan para completar aquella, el primer ejercicio del grado de Bachiller en Artes, en consideración á que han sufrido el examen general de latin y humanidades prevenido en el art. 9.º del decreto de 9 de Octubre de 1868 al ingresar en el segundo periodo; el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, y conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto que se dispense á los alumnos que aspiren al referido grado de Bachiller en Artes, el examen de las asignaturas que tengan probadas y que se refieran á los estudios necesarios para obtenerlo.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que lo tenga presente para los casos que puedan ocurrir en ese distrito universitario. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1869. —El Director general, Santiago Diego Madrazo. — Señor Rector de la Universidad de...

**SECCION QUINTA.**

*Instituto provincial de segunda enseñanza de Segovia.*  
Desde el día 1.º hasta el 30 de Junio próximo tendrán lugar los exámenes ordinarios de prueba de curso, con arreglo al decreto del

Poder Ejecutivo de 5 del actual, empezando por los alumnos inscritos en este Establecimiento y continuando con los que se hallen en enseñanza doméstica ó privada.

Lo que se anuncia en este Boletín para conocimiento de los interesados. Segovia 26 de Mayo de 1869.

—P. A. del Sr. Director, Epifanio Ralero, Secretario.

**Alcaldía constitucional de Segovia.**

Se halla vacante la plaza de Oficial de Fontanería de esta Ciudad, dotada con el haber anual de doscientos noventa y dos escudos, cuya provisión tendrá efecto el día 8 del próximo mes de Junio.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus instancias, debidamente documentadas en esta Alcaldía, desde este día hasta el 6 del citado mes de Junio.

Segovia 26 de Mayo de 1869. — Domingo Olalla.

**Alcaldía constitucional de Cercedilla.**

En la villa de Cercedilla, provincia de Madrid, se hallan depositadas dos novillas, cuyas señas se espresan á continuación, en poder de Esteban Lázaro, por haber sido aprehendidas haciendo daño en una finca de su propiedad, y creyendo sean de algún vecino de los pueblos de la provincia de Segovia, limitrofe á los pinares de Valsain, de donde han debido pasarse, se anuncia para que los Sres. Alcaldes den la publicidad necesaria y puedan los dueños con documentos que lo acrediten presentarse á recogerlas previo el pago de gastos y daños causados.

Cercedilla Mayo 24 de 1869. — El Alcalde, Cirilo Herrera.

**Señas.**  
Una novilla de tres á cuatro años, tejana, palena, con hierro en la llana derecha que apenas se conoce por el pelo; pero que la figura es parecida á una B, y la oreja izquierda rajada. — Otra de tres años, tejana, las dos orejas con muescas y hierro al parecer de una H; aunque tampoco se distingue bien.

**ANUNCIO PARTICULAR.**

El día 23 del corriente ha desaparecido de la vaquería del pueblo de Revenga, una potra de la pertenencia de Bernabé Nogales, vecino de dicho pueblo, cuyas señas son: edad 3 años, pelo ruano, alzada sobre cinco cuartas y media, careta, paticalzada de un pie y cortada las crines. Se suplica á quien la tenga en su poder se sirva avisar al referido dueño, quien abonará los gastos que haya causado.

—Segovia, Imp. de D. Pedro Ondera.